



Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700229816, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Copia Simple" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Solicito copia íntegra del expediente de investigación generado en la SFP respecto de la compra que hizo el exsecretario de Hacienda, Luis Videgaray, de una residencia en Malinalco con financiamiento del Grupo Higa. La investigación fue concluida desde agosto de 2015, por lo cual no debe ser considerada como reservada" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. DG/311/827/2016 de 19 de octubre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que no tiene atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que a través del oficio No. DGDI/310/648/2016 de 25 de octubre de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que la versión pública del expediente de investigación DGDI/020/2015, concluyó el 21 de agosto de 2015, mismo que está disponible en versión pública, en la plataforma digital GOB.MX. y, de la Secretaría de la Función Pública, para consulta de cualquier persona, en la liga, <http://www.gob.mx/sfp/documentos/expedientes-investigacion-y-resolucion-sobre-conflicto-de-interes>, en la que, una vez que se despliegue la página, deberá identificar, los tomos que integran el expediente, como sigue:

- TOMO I 001-162
- TOMO I 163-324
- TOMO I 325-445
- TOMO I 446-589
- TOMO I 590-644
- TOMO II 001-300
- TOMO II 301-604
- TOMO II 605-901
- TOMO II 902-1198
- TOMO II 1199-1509
- TOMO II 1510-1803
- TOMO II 1804-2110
- TOMO II 2111-2318
- ACUERDO-DGDI-EXP-020-2015

En este sentido, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones abundó en que la información relativa a los datos personales fue testada previa resolución emitida por el Comité de

Información, toda vez que encuadra en los supuestos de información confidencial, previstos en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aún vigentes de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, por lo que no es posible difundir, distribuir o comercializar los datos personales que requiere el particular, en tanto no existe el consentimiento expreso de los individuos titulares de los mismos, tal y como lo disponen los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracciones I y III, del artículo 113 y 120 y primer párrafo del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, la información está a disposición del particular en la liga electrónica señalada, asimismo la Dirección General precisó que dicha versión pública fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en los RDA 3560/15, 3612/15, 4179/15 y 4309/15.

Finalmente, la Dirección General señaló que atendiendo a la modalidad de entrega que eligió el particular, ésta se pone a su disposición previo pago del costo de reproducción.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala que la versión pública del expediente DGDI/020/2015, está disponible en la liga electrónica <http://www.gob.mx/sfp/documentos/expedientes-investigacion-y-resolucion-sobre-conflicto-de-interes>, toda vez que la información que está testada en dicho documento corresponde a datos personales relativos

a información confidencial, mismos que para su difusión se requiere obtener el consentimiento del titular de la información, tal como lo dispone el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo no cuenta con el consentimiento expreso de los particulares titulares éstos.

A fin de abundar en los razonamientos expuesto por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, destaca que si bien uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[..]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

[..].

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[..]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Lineamientos de Protección de Datos Personales

**“Quinto.** En el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

...

**Décimo.** Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarla integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Undécimo.** Los datos personales serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.

**Duodécimo.** Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo segundo”.

En virtud de la citada normatividad, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones está obligada a garantizar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la información solicitada por el particular, máxime cuando no cuenta con el consentimiento expreso del titular de éstos.

Asimismo, considerando que el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la confidencial de los datos personales de una persona física no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en el caso que nos ocupa existe un impedimento legal para poner a disposición la información como la solicita el particular.





En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto a la confidencialidad de datos personales que obran en el expediente DGD/020/2015, consultable en <http://www.gob.mx/sfp/documentos/expedientes-investigacion-y-resolucion-sobre-conflicto-de-interes>.

No se omite señalar que en la Resolución recaída al RDA 3612/15 de 23 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, analizó la confidencialidad de los datos personales contenidos en el expediente DGD/020/2015 solicitado en el folio de acceso a la información 0002700102915, por lo que, a la presente resolución se acompaña la citada resolución, así como los oficios CI-SPF.-1522/2015 y CI-SFP.-1886/2015, que contienen las resoluciones mediante las cuales el otrora Comité de Información de esta Secretaría de Estado confirmó la confidencialidad de los datos personales que nos ocupan, mismas que se remitirán por internet en el INFOMEX, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Con independencia de lo anterior, atento a la modalidad de entrega elegida por el particular, se pone a su disposición la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 3,057 fojas útiles, o en CD, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos respectivos. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7 Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** se confirma la clasificación de información confidencial invocada la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.



Revisó: Lidia Liliuna Olvera Cruz.